

**SEÑOR
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

E.S.D.

E-mail: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 11001400302320200074100

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DE: MARIA HELENA DIAZ USAQUEN

VS: LUZ MILA ZAFRA REYES

RICARDO VELA CERQUERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, con TP No. 178.480 del CSJ., con oficina laboral en Avenida Jiménez 8 A – 44 Oficina 602 de Bogotá, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ MILA ZAFRA REYES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC. No.63.435.191 de Vélez Santander, con dirección electrónica, E-mail: luzmilazafra270870@gmail.com, actuando en calidad de parte demandada y estando dentro del término del traslado de la notificación personal, me permito pronunciarme frente a la demanda, en los siguientes términos, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$14.000.000, con fecha de creación 20 de mayo de 2016, venció para el pago el día 21 de enero de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en ella incorporado. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa, prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 21 de enero de 2020 o sea hace más de tres años.

A LA PRETENSION TERCERA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$14.000.000 con fecha de creación 20 de mayo de 2016 y venció para el pago el día 21 de enero de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 21 de enero de 2020 o sea hace más de tres años, por lo que no se reconoce ningún derecho sobre este título valor, como tampoco los intereses moratorios.

A LA PRETENSION CUARTA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$20.000.000 con fecha de creación 12 de junio de 2016 y venció para el pago el día 17 de marzo de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 05 de junio de 2020 o sea hace más de tres años. (teniendo en cuenta el artículo 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020)

A LA PRETENSION SEXTA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$20.000.000 con fecha de creación 12 de junio de 2016 y venció para el pago el día 12 de marzo de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado. Según el artículo 789 del código de

comercio, la acción cambiaria directa, prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 05 junio de 2020 o sea hace más de tres años, por lo que no se reconoce ningún derecho sobre este título valor, como tampoco los intereses moratorios. (teniendo en cuenta el artículo 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020).

A LA PRETENSION SEPTIMA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$26.000.000 con fecha de creación 22 de septiembre de 2016 y que venció para el pago el día 23 de marzo de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 11 de junio de 2020 o sea hace más de tres años. (teniendo en cuenta el artículo 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020)

A LA PRETENSION NOVENA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$26.000.000 con fecha de creación 22 de septiembre de 2016 y que venció para el pago el día 23 de marzo de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 11 de junio de 2020 o sea hace más de tres años, por lo que no se reconoce ningún derecho sobre este título valor, como tampoco los intereses moratorios. (teniendo en cuenta el artículo 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020)

A LA PRETENSION DECIMA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$4.000.000 con fecha de creación 20 de octubre de 2016 y que venció para el pago el día 03 de octubre de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 23 de diciembre de 2020 o sea hace más de tres años. (teniendo en cuenta el artículo 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020).

A LA PRETENSION DECIMA SEGUNDA: No está llamada a prosperar, toda vez que el título valor Letra de cambio por \$4.000.000 con fecha de creación 20 de octubre de 2016 y que venció para el pago el mismo día 03 de octubre de 2017, ya no es exigible por prescripción extintiva del derecho en el incorporado, como tampoco es una obligación clara. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Así las cosas, este derecho prescribió el día 23 de octubre de 2020 o sea hace más de cuatro años, por lo que no se reconoce ningún derecho sobre este título valor, como tampoco los intereses moratorios. (teniendo en cuenta el artículo 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020).

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO: Es cierto. Letra de cambio por 14.000.000, creada el día 20 de mayo de 2016 y que venció para el pago el día 21 de enero de 2017.

AL SEGUNDO: Es cierto Letra de cambio por \$20.000.000, creada el día 12 de junio de 2016 y venció el día 17 de marzo de 2017.

AL TERCERO: Es cierto. Letra de cambio por 26.000.000, creada el 22 de septiembre de 2016 y vence el día 23 de marzo de 2017.

AL CUARTO: Es cierto. Letra de cambio por valor de \$4.000.000, creada el 20 de octubre de 2016, y vence el día 03 de diciembre de 2017.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Se niega. No se trata de una obligación actualmente exigible. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra, tres de los cuatro títulos ejecutivos letra de cambio prescribieron inclusive antes de presentar la demanda, la cual se radico el 30 de octubre de 2020. Los títulos ejecutivos prescribieron en el siguiente orden, así:

PRIMERA LETRA DE CAMBIO (\$14.000.000) – creación 20 de mayo de 2016 vence 21-01-2017, PRESCRIBIO EL 21 DE ENERO DE 2020

SEGUNDA LETRA DE CAMBIO (\$20.000.000) – creación 16 de junio de 2016, vence 17 de marzo de 2017, PRESCRIBIO EL 05 DE JUNIO DE 2020

TERCERA LETRA DE CAMBIO (\$26.000.000) – creación 22 de septiembre de 2016 vence 23 de marzo de 2017, PRESCRIBIO EL 11 DE JUNIO DE 2020

CUARTA LETRA DE CAMBIO (\$4.000.000) – creación 20 de octubre de 2016 venció 03 de octubre de 2017, PRESCRIBIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

Para oponerme a todas y cada una de las pretensiones, propongo las siguientes excepciones de mérito, así:

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO EJECUTIVO LETRAS DE CAMBIO.

De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, según el caso; de ahí que puede ser, adquisitiva o extintiva.

En el presente caso es extintiva o liberatoria del artículo 2535 del Código Civil, *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, desde que la obligación se haya hecho exigible.*

El artículo 789 del código de comercio, señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

En el caso que nos ocupa, los títulos ejecutivos letra de cambio motivo de la presente demanda, la acción cambiaria ya había prescrito, inclusive desde antes de presentar la demanda ejecutiva 2020-0074100, a excepción del cuarto título valor letra de cambio por \$4.000.000, que prescribió el 23 de diciembre de 2020, Por lo que en este caso los títulos valor letra de cambio, por \$14.000.000, \$20.000.000, \$26.000.000 y \$ 4.000.000, base de la presenta acción, ya no son exigibles, prescribió el derecho de la acción cambiaria.

PRIMERA LETRA DE CAMBIO (\$14.000.000) – creación 20 de mayo de 2016 vence 21-01-2017, **PRESCRIBIO EL 21 DE ENERO DE 2020**

SEGUNDA LETRA DE CAMBIO (\$20.000.000) – creación 16 de junio de 2016, vence 17 de marzo de 2017, **PRESCRIBIO EL 05 DE JUNIO DE 2020**

TERCERA LETRA DE CAMBIO (\$26.000.000) – creación 22 de septiembre de 2016 vence 23 de marzo de 2017, **PRESCRIBIO EL 11 DE JUNIO DE 2020**

CUARTA LETRA DE CAMBIO (\$4.000.000) – creación 20 de octubre de 2016 vence 03 de octubre de 2017, **PRESCRIBIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.**

A la fecha honorable Juez, han transcurrido más de tres años de haberse extinguido el derecho a ejercer la acción cambiaria y esta no se realizó en el tiempo concedido por la normatividad vigente, pues el tiempo no puede ser a perpetuidad. Por lo que a la fecha no puede ser exigible ninguno de los títulos ejecutivos motivo de la presente acción ejecutiva, como así debe ser decretado por el despacho:

PRIMERA LETRA DE CAMBIO (\$14.000.000)- NO ES EXIGIBLE
SEGUNDA LETRA DE CAMBIO (\$20.000.000)- NO ES EXIGIBLE
TERCERA LETRA DE CAMBIO (\$26.000.000) –NO ES EXIGIBLE
CUARTA LETRA DE CAMBIO (\$4.000.000) - NO ES EXIGIBLE

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA CADUCIDAD DE LA ACCION

El día 30 de octubre de 2020, el demandante presento demanda ejecutiva basado en cuatro títulos valores letras de cambio por valor de \$14.000.000, \$20.000.000, \$26.000.000 y \$4.000.000., admitida el día 03 de diciembre de 2020, notificada al demandante por estado, el día 04 de diciembre de 2020, esto quiere decir, que a partir del día siguiente, contaba con el termino de (01) año, de acuerdo al artículo 94 del C.G.P., para surtir la notificación personal de la demanda y de esta manera no opera la caducidad, tiempo en el cual se suspende el termino de prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando se notifique a la parte demandada. Esto es hasta el 05 de diciembre de 2021, sin embargo, la notificación personal se surtió hasta el día 23 de febrero de 2024 o sea tres años dos meses después de la constitución en mora al deudor, operando irremediamente la caducidad y como consecuencia la prescripción del derecho a la acción cambiaria. Como consecuencia los títulos ejecutivos motivo de la presente acción, hoy no son exigibles por prescripción extintiva del derecho.

Han transcurrido más de seis años desde que se hicieron exigible los títulos valores letras de cambio y más de tres años desde que prescribió el derecho a la acción cambiaria y, por consiguiente, los títulos antes mencionados, ya no son exigibles, estos ya prescribieron, de acuerdo al artículo 789 del código de comercio, así:

PRIMERA LETRA DE CAMBIO (\$14.000.000)- NO ES EXIGIBLE-PRESCRIPCION
SEGUNDA LETRA DE CAMBIO (\$20.000.000)- NO ES EXIGIBLE-PRESCRIPCION
TERCERA LETRA DE CAMBIO (\$26.000.000) –NO ES EXIGIBLE-PRESCRIPCION
CUARTA LETRA DE CAMBIO (\$4.000.000) - NO ES EXIGIBLE-PRESCRIPCION

ART. 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA AUSENCIA DE LOS REQUISITO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para que un título sea ejecutivo, y se puede emplear en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos, así:

- a)- Que conste en un documento
- b)- Que ese documento provenga del deudor
- c)-Que el documento sea autentico o cierto
- d)-que la obligación contenida en el documento sea clara
- e)-Que la obligación sea expresa
- f)-Que la obligación sea exigible
- g)-Que el título reúna ciertos requisitos de forma

En el presente proceso, los títulos valores letras de cambio, por valor de \$14.000.000, \$20.000.000, \$26.000.000 y \$4.000.000, motivo de la presente demanda, no reúnen los requisitos para su cumplimiento, no son exigibles, ya prescribió su derecho a la acción cambiaria. A la fecha 23 de febrero de 2024 de notificación personal, los títulos valores estaban prescritos, y esta prescripción del derecho, se presentó hace más de tres (03) años y por consiguiente ya no son exigibles, no se pueden cobrar y no se puede demandar hoy su cumplimiento. Así las cosas, los títulos valores antes relacionados, no reúne los requisitos de los títulos valores para ser ejecutados o cobrados mediante este proceso ejecutivo.

EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA GENÉRICA.

Fundamento la excepción en que en el evento de llegarse a probar un hecho que constituya una excepción debe así declararlo oficiosamente por el señor Juez, art. 282 C.G.P.

ANEXOS

Poder a mi conferido, por la señora LUZ MILA SAFRA REYES.

NOTIFICACIONES

Ténganse en cuenta la dirección informada por el demandante y su apoderado.

A mi poderdante la señora **LUZ MILA ZAFRA REYES** electrónica, E-mail: luzmilazafra270870@gmail.com

Bogotá.

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez No. 8 A-44 Oficina 602 de Bogotá.
E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular; 3208204727

Atentamente.



RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79.047.858 DE Bogotá
TP 178.480 del CSJ
E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular: 3208204727

Doctor
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DE: MARIA ELENA DIAZ USAQUEN
CONTRA: LUZ MILA ZAFRA REYES
RADICADO No. 11001400302320200074100

LUZ MILA ZAFRA REYES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC. No. 63.435.191 de Vélez Santander, con dirección electrónica, E-mail: luzmilazafra270870@gmail.com, obrando en nombre propio, manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **RICARDO VELA CERQUERA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, con TP No. 178.480 del CSJ., con oficina laboral en Avenida Jiménez 8 A – 44 Oficina 602 de Bogotá, E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación se constituya en mi apoderado, conteste demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en defensa de mis derechos hasta su terminación. A mi apoderado, le confiero poder espacial para contestar la demanda, conciliar, recibir, tranzar, sustituir, reasumir, desistir, presentar y pedir pruebas, tachar de falsedad y en si todas las necesarias en defensa de mis intereses y las contempladas en el art. 77 C.G.P.

Del señor Juez,



LUZ MILA ZAFRA REYES
CC. No. 63.435.191 de Vélez Santander
E-mail: luzmilazafra270870@gmail.com
Celular 3214558993

Acepto el mandato,



RICARDO VELA CERQUERA
CC No. 79047858 de Bogotá
TP.-178480 C.S.J.
rvc.abogados.sas@hotmail.com
Celular: 320-8204727

NOTARIA 63 **BOGOTÁ D.C.**

NOTARÍA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:

Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2019

ZAFRA REYES LUZ MILA

Identificado con C.C. 63435191

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría

Bogotá D.C., 2024-02-23 14:05:04

 **FIRMA DECLARANTE**

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

Documento: mkffg

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Responsable
Juan Carlos Cárdenas

RV: CONTESTACION DEMANDA 2020-0074100

ricardo vela cerquera <rvc.abogados.sas@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 4:14 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER J23.pdf; CONTESTACION DEMANDA J23.pdf;

Buenas tardes,

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

RICARDO VELA CERQUERA
ABOGADO



Libre de virus. www.avg.com